

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00759-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A representada FELIPE ANDRES NARIÑO ALCOCER quien funge como el representante legal suplente para asuntos judiciales, contra la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** El pasado 05 de junio de 2023, la empresa Independence Drilling S.A, presentó derecho de petición mediante la página web de la entidad accionada en donde la radicación indico “*SOLICITUD ENVIADA CON ÉXITO*” **ii)** En dicho derecho de petición se solicitó información acerca del pago del auxilio de incapacidad que actualmente recibe el trabajador LUIS ERNESO AMADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.611.792. **iii)** A la fecha de presentación de la presente acción de tutela no se ha recibido respuesta, sobrepasando el límite legal establecido para ello.

2. Revisado el escrito de tutela, el Despacho la admitió el 06 de julio de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

3. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al dar respuesta manifiesta, que con ocasión a la presente acción de tutela la Administradora dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, enviada a la dirección relacionada en su escrito de tutela y de la cual adjuntan correo enviado para la correspondiente verificación. Lo que implica que se configuro la figura del hecho superado de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-100 del 08 de marzo de 1995.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el

Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

La finalidad de la presente acción constitucional es que se emita una respuesta sustanciosa, clara y de fondo al derecho de petición de fecha 05 de junio de 2023. De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor FELIPE ANDRES NARIÑO ALCOCCER fue designado como representante legal suplente para asuntos judiciales mediante acta No. 80 del 04 de agosto de 2022, de asamblea de accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 30 de agosto de 2022 con el No. 02873856 del Libro IX; por lo tanto, se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORNENIR S.A entidad accionada, pues manifestó que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 05 de junio del 2023.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad a la que se encuentra afiliado el empleado LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO como cotizante, en consecuencia, la accionada tiene a su cargo la información que la sociedad accionante solicita en la presente acción.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que *“(...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”*<sup>1</sup>; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

### Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido (...).”<sup>2</sup>

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

De manera que, en el caso sub-examine se encuentra debidamente acreditado que la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A a través de su representante legal suplente para asuntos legales le solicitó a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, lo siguiente:

- PETICIÓN**
1. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Fondo nos informe si del auxilio de incapacidad que actualmente pagan al señor Luis Ernesto Amado, descuentan el monto del 4% de salud y 4% de pensión correspondiente a la parte que debe aportar el trabajador.
  2. En caso de que no estén descontando del auxilio los aportes de salud y pensión que le corresponden al trabajador, nos indique los motivos legales por los que no lo están haciendo.

La ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A da respuesta al derecho de petición presentado el 05 de junio de 2023 en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



2732/  
Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Doctor  
**FELIPE NARIÑO ALCOCER**  
Representante Legal  
**INDEPENDENCE DRILLING S.A.**  
[fanarino@independence.com.co](mailto:fanarino@independence.com.co) [mcsuarez@independence.com.co](mailto:mcsuarez@independence.com.co)  
Bogotá D.C.,

Ref. Rad. Porvenir: N.A.  
**DERECHO DE PETICION**  
Afiliado **LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO**  
C.C. 1098611792  
T.N.N.A.  
COR – BEN

Respetado doctor:

Reciba un cordial saludo de PORVENIR S.A.

Damos respuesta al derecho de petición de fecha 28 de abril de 2023, en los siguientes términos:

1. Con relación a la liquidación y pago del subsidio de incapacidades favor del afiliado **LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO**, le manifestamos que no se realiza el descuento del 4% de salud y pensión, en razón que la prestación otorgada hace referencia a un subsidio económico equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador; motivo por el cual no reemplaza las obligaciones de tipo patronal; en el entendido que la cobertura al Sistema de Seguridad Social debe ser cubierta de manera integral por el empleador.
2. En concordancia con lo anterior y de acuerdo con el artículo 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene el deber de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social es el empleador.

**ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Respuesta que fue notificada a las direcciones electrónicas reportadas en el derecho de petición, es decir, [fanarino@independence.com.co](mailto:fanarino@independence.com.co) y [mcsuarez@independence.com.co](mailto:mcsuarez@independence.com.co) tal y como se evidencia a continuación:

**From:** Landínez Rodríguez Nubia Esperanza (Dir Cumplimiento Operativo Y Judicial) <nelandinezr@porvenir.com.co>  
**Sent on:** Tuesday, July 11, 2023 8:49:22 PM  
**To:** fanarino@independence.com.co; mcsuarez@independence.com.co  
**CC:** enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com; Salidaelectronica (Proyecto Cadena) <salidaelectronica@porvenir.com.co>; Niño Jurado Angela Patricia [DIRECCION DE LITIGIOS] <apninoj@porvenir.com.co>  
**Subject:** |fanarino@independence.com.co; mcsuarez@independence.com.co|1098611792|CC  
**Attachments:** LUIS ERNESTO AMADO PATIÑO 1098611792.pdf (152.69 KB)

Buenas tardes

Por medio del escrito adjunto, se da respuesta al derecho de petición. **IMPORTANTE:** Le informamos que el presente correo electrónico es única y exclusivamente de salida; la documentación o radicación de solicitudes serán automáticamente eliminadas, para radicación de solicitudes o peticiones le informamos que se deben efectuar a través del correo ([contactenosporvenir@en-contacto.co](mailto:contactenosporvenir@en-contacto.co)), directamente en nuestras oficinas a nivel nacional y/o en la dirección de notificación la Carrera 13 No. 26 A – 65, Torre B en Bogotá D.C.

Cordialmente,

Dirección de Cumplimiento Operativo y Judicial  
Dirección General

Así las cosas, observa el despacho que la petición presentada ante ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado así como lo expreso en su contestación la entidad accionada, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el**

**demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” **Negrilla y subrayado por el despacho.**

En conclusión que el derecho fundamental invocado por la sociedad actora como vulnerado por la entidad accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación la comunicación correspondiente al accionante, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 05 de junio del corriente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A** representada **FELIPE ANDRES NARIÑO ALCOCER** quien funge como el representante legal suplente para asuntos judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030bfdeb2a4c34207f066484a742678ac4cbfc196781a951cf4ebd1cee8ccbda**

Documento generado en 18/07/2023 06:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**